



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE OAXACA

2019 AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

RECIBIDO
29 ENE. 2019
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

13:07 HRS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
P R E S E N T E.

ASUNTO: PUNTO DE ACUERDO.
San Raymundo Jalpan, Oax., a 25 de enero de 2019

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
12:41 HRS
29 ENE 2019
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

La que suscribe, Diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de esta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, el siguiente PUNTO DE ACUERDO:

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca exhorta al Fiscal General del Estado y al Poder Ejecutivo, en los siguientes términos:

PRIMERO: A la Fiscalía General, para que cumpla con el deber de investigar y en consecuencia realice una búsqueda efectiva del paradero de Jesús Israel Moreno Pérez, lo cual permitirán los padres de la víctima y a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por dicha incertidumbre, en consecuencia, es necesario que la Fiscalía General extreme los esfuerzos de búsqueda exhaustiva, para determinar el paradero de Jesús Israel a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse conforme a los parámetros y tomando en cuenta los tipos penales establecidos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, es decir dicha



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

"2019 AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

investigación deberá encuadrarse en el supuesto de Desaparición Forzada de Personas o bien de Desaparición Cometida por Particulares.

SEGUNDO: *A la Fiscalía General para que se cree la Fiscalía Especializada en búsqueda de personas desaparecidas conforme lo señala la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se le dote a dicha fiscalía de recursos humanos, materiales y de personal suficientes y adecuados, y de una estructura que le permita cumplir con las labores de investigación que le asigna la ley general.*

TERCERO: *Al Poder Ejecutivo a realizar las acciones que le corresponden para la adecuada implementación de la ley, entre ellas la creación de la Comisión Estatal de búsqueda de personas desaparecidas y los protocolos correspondientes. Igualmente deberá realizar o agilizar las acciones tendientes a la creación de los registros que deberán operar como parte del registro Nacional de personas desaparecidas y del registro Nacional de personas fallecidas sin identificar.*

CUARTO: *Al Poder Ejecutivo para que realice las acciones necesarias para la creación de la Comisión Estatal de búsqueda de personas desaparecidas y ordene a quien corresponda operar los registros que debieran articularse con el registro Nacional De personas desaparecidas y el registro Nacional de personas fallecidas sin identificar*

De conformidad con lo previsto por el artículo 100 Fracción II, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito que la siguiente Iniciativa con proposición de punto de acuerdo sea considerada como de URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

"2019 AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO XV
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

PODER LEGISLATIVO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

"2019 AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

(...) cuando empezaron a desaparecer
hace tres cinco siete ceremonias
a desaparecer como sin sangre
como sin rostro y sin motivo
vieron por la ventana de su ausencia
lo que quedaba atrás / ese andamiaje
de abrazos cielo y humo

cuando empezaron a desaparecer
como el oasis en los espejismos
a desaparecer sin últimas palabras
tenían en sus manos los trocitos
de cosas que querían...

**Desaparecidos
MARIO BENEDETTI**

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **DIPUTADA MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (EN ADELANTE MORENA, DE ESTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 54 Fracción I, 60 y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de esta soberanía la

PODER LEGISLATIVO



cuales entregó al agente del Ministerio Público y quedaron registradas en la diligencia de objetos del doce de septiembre de dos mil once.²

Posteriormente, el veintidós de diciembre de dos mil once, los entonces Procurador General de Justicia del Estado y Subprocurador para la Atención de Delitos de Alto Impacto, le informaron que su hijo había sido asesinado durante un robo y tenían detenidos a cuatro probables responsables; sin embargo, refirió que hubo diversas irregularidades en la integración de la averiguación previa, pues se basó en declaraciones contradictorias; y además se realizaron diligencias que no fueron tomadas en consideración, como lo son, los testimonios de dos personas que vieron con vida a su hijo el día seis de agosto de dos mil once en Chacahua, el dictamen de química en rastreo hemático en la panga con resultado negativo, el avalúo de objetos que no reconocía como propiedad de su hijo, **y lo más grave una "autopsia verbal" realizada sin existir el cuerpo**, y el dictamen en criminalística realizado con anterioridad a las diligencias que se necesitaban para su integración; además de que los probables responsables, al rendir su declaración preparatoria en el expediente penal, dijeron haber sido coaccionados y torturados para declarar.³

Ante todas estas irregularidades el señor Carlos, emprendió por su cuenta una investigación, sin embargo fue amenazado por un servidor público de la Agencia Estatal de Investigaciones, para que no continuara investigando en Chacahua, pese a que en su momento lo hizo de conocimiento de la autoridad jamás de le brindó seguridad ni apoyo de ninguna índole pese a su calidad de víctima.⁴

Por anteriores hechos, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca emitió la Recomendación 13/2016, en la que concluyo lo siguiente:

² Esta Información fue extraída de la versión pública de la Recomendación 13/2016 emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

³ Ibid.

⁴ Esta Información fue extraída de la versión pública de la Recomendación 13/2016 emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

- 1) (...) que la hoy Fiscalía General, vulnera en perjuicio del quejoso y de los familiares de Jesús Israel Moreno Pérez, el **Derecho al Debido Proceso** específicamente el Derecho a una investigación diligente y exhaustiva y los Derechos de la víctima o de la persona ofendida, entendida en su totalidad como **acceso a la justicia**.
- 2) (...) que la hoy Fiscalía General vulneró en perjuicio del quejoso y los familiares de Jesús Israel Moreno Pérez el derecho al conocimiento de la verdad sobre los hechos investigados, esto en virtud de que las acciones desplegadas por la Fiscalía General no tuvieron como finalidad una verdadera investigación, ni el conocimiento de la suerte y paradero de Jesús Israel Moreno Pérez, ni la sanción de las personas responsables de los delitos cometidos, sino que la Fiscalía solo pretendió cerrar el caso y dar por terminada la búsqueda de Jesús Israel Moreno Pérez.
- 3) La DDHPO concluyo también, que al existir impunidad en los hechos denunciados por el quejoso, y que tienen que ver con la desaparición de personas, hace considerar que al menos la autoridad permite o tolera este tipo de actos en el Estado Oaxaqueño.⁵

Ahora bien, con fecha cuatro de julio del año 2018, la DDHPO declaro como incumplidos los puntos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, de dicha Recomendación en los que primordialmente se aborda el Derecho al Debido Proceso, el Derecho a una investigación diligente y exhaustiva y los Derechos de la víctima o de la persona ofendida, por lo que con la finalidad de hacer vinculante el contenido de la misma, el Organismo protector interpuso el Juicio de Protección

⁵ Esta Información fue extraída de la versión pública de la Recomendación 13/2016 emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

"2019 AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ante la Sala Constitucional, con lo que se busca hacerla obligatoria para la autoridad.⁶

Ante dicho panorama, con fecha seis de diciembre en este Recinto Legislativo recibí la visita del señor Carlos Moreno Zamora y del colectivo que lo acompaña, quienes me expusieron la falta de sensibilidad del personal de la Fiscalía General y peor aún la falta de cumplimiento de la obligación de investigar el delito de desaparición de personas, pese a que en nuestro país cuenta con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas,⁷ así como el Protocolo Homologado de Investigación por esos delitos, por lo que a continuación expongo las siguientes:

CONSIDERACIONES.

La desaparición forzada de personas y la desaparición de personas cometida por particulares, no es un fenómeno nuevo en nuestro país, ya que al menos se tienen identificados y documentados tres periodos de violencia en donde el Estado ha recurrido a la desaparición forzada de personas, el primero de ellos nos remonta a los años sesenta, setenta y ochenta en el periodo conocido como "Guerra Sucia", durante el cual el Estado calificó y persiguió la lucha democrática como acto subversivo, así a quienes buscaban un cambio por vías legales como la gestión, la participación democrática y el liderazgo social, fueron señalados como subversivos

⁶ Información recibida por el señor Carlos Moreno Zamora y del colectivo que lo acompaña.

⁷ "La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas fue promulgada por el [titular del] Ejecutivo Federal el 16 de noviembre de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación y, de acuerdo con sus transitorios, entró en vigencia el 16 de enero del 2018".

PODER LEGISLATIVO

y agitadores, como guerrilleros, fueron perseguidos muertos, desaparecidos o encarcelados, particularmente por cuerpos de seguridad pública.⁸

El segundo periodo de desapariciones a cargo del Estado, tuvo lugar en el año de 1994, cuando estalló una lucha armada entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y el Ejército mexicano, periodo en el cual se cometieron graves violaciones a los Derechos Humanos por parte del ejército, en donde la práctica de la tortura, seguida de la ejecución arbitraria y la desaparición forzada a manos de militares, en contra de simpatizantes del movimiento Zapatista era el modus operandi.

Ahora bien, desde que inició la llamada "guerra contra las drogas" en diciembre de 2006, comenzó a ser evidente la crisis de desapariciones, para 2017 la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó la existencia de 29,903 casos de desapariciones registrados desde 2007 hasta octubre de 2016 en las bases de datos oficiales, de los cuales el 82.71% se concentraron en 11 entidades del país, ocupando el estado de Chihuahua el sexto lugar por el mayor número de ellos, con 1,933 personas desaparecidas, de acuerdo con dicho informe, el incremento paulatino de la desaparición de personas en México evolucionó de la siguiente manera: en 2007, 662 casos; en 2008, 822 casos; en 2009, 1,401 casos; en 2010, 3,227 casos; en 2011, 4,094 casos; en 2012, 3,343 casos; en 2013, 3,878 casos; en 2014, 4,196 casos; en 2015, 3,768 casos, y hasta octubre de 2016, 3,805 casos. Asimismo, el 82.71% -23,934 casos- de personas reportadas como desaparecidas del fuero común se concentra en 11 estados del país de la siguiente forma: Tamaulipas 19.22%, 5,563 casos; Estado de México, 10.31%, 2,984; Jalisco, 8.71%, 2,523; Sinaloa 8.24%, 2,385; Nuevo León 8.20%, 2,374; Chihuahua 6.68%,

⁸ "La impunidad en el contexto de la desaparición forzada en México", disponible en <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-la-impunidad-en-el-contexto-de-la-desaparicionforzada.pdf>



1,933; Coahuila, 5.59%, 1,620; Sonora 4.45%, 1,288; Guerrero, 3.99%, 1,155; Puebla 3.73%, 1,080, y Michoacán 3.55%, 1,029 casos⁹

Ante dicho panorama, diversos organismos e instancias internacionales le recomendaron al Estado mexicano que se diseñara e implementara una ley general en materia de desapariciones forzadas, ya que los familiares de las víctimas habían y han tenido que enfrentarse a una total impunidad e inacción de las autoridades y aparatos de justicia, en ese contexto de desaparición forzada de personas en México, se publicó la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, la cual si bien es cierto adolece de varios elementos, recoge las exigencias de familiares de las víctimas, organizaciones y colectivos de la sociedad civil, así como a Recomendaciones de Mecanismos Internacionales de supervisión de los Derechos Humanos, entre ellas la emblemática sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Radilla Pacheco contra México.¹⁰

Es así, como frente a los delitos de la desaparición forzada y la desaparición de personas el Estado tiene la obligación internacional de investigar y sancionar a los perpetradores, y en consecuencia las víctimas y los familiares de las víctimas tienen derecho a una investigación seria, imparcial y efectiva, además de exhaustiva, así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en repetidas jurisprudencias en las que reitera que *la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar*

⁹ CNDH, Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas, 2017, supra, párr. 28 a 29.

¹⁰ El 25 de agosto de 1974, detuvieron ilegalmente en un retén militar al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien fue visto por última vez en el Ex. Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Rosendo Radilla fue un destacado y querido líder social del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien trabajó por la salud y educación de su pueblo y quien fungió como presidente Municipal. Cuarenta y dos años después, su paradero sigue siendo desconocido. El 6 de julio de 2009 se llevó a cabo la Audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El 23 de noviembre de 2009 la Corte IDH emitió la Sentencia sobre el caso, condenando al Estado mexicano por graves violaciones a los Derechos Humanos. Consultado en <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-rosendo-radilla-pacheco-2/>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

"2019 AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva.¹¹

Ahora bien, como ya lo hemos venido apuntando en nuestro país la obligación de esclarecer los hechos; así como la prevención, investigación, sanción y erradicación de los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, está establecida en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, es decir en nuestro Estado los operadores de justicia están obligados a investigar bajo los parámetros de dicha ley, veamos entonces como define dicha ley la Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares:

*Artículo 27. Comete el delito de **desaparición forzada de personas**, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.*

*Artículo 34. Incurrir en el delito de **desaparición cometida por particulares** quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.*

¹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO ALVARADO ESPINOZA Y OTROS VS. MÉXICO SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 2015.

PODER LEGISLATIVO



Ahora bien, la Recomendación 13/2016 de la DDHPO advierte que hasta el momento de la emisión de la Recomendación, el caso de Israel Moreno no se enmarca en la desaparición forzada de personas, pues no se tenían los elementos *para determinar la participación directa o la aquiescencia de agentes del Estado en los hechos*, por lo cual respecto al caso de Israel Moreno solamente hablaremos de desaparición cometida por particulares en los términos que marca la Ley en materia¹².

Acertadamente en su Recomendación la DDHPO, hace referencia a lo establecido en la *Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, pues esta prevé en su artículo 3° la obligación de los Estados Partes para investigar las desapariciones, aun cuando hayan sido cometidas por personas o grupos de personas que actúen **sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado**.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Así entonces, de acuerdo con el marco internacional e interno, en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, el Estado tiene la obligación de llevar a cabo una investigación diligente, de no hacerlo el Estado incumple con las obligaciones y deberes en materia de Derechos

¹² Esta Información fue extraída de la versión pública de la Recomendación 13/2016 emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

"2019 AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Humanos, tal es el caso de Israel, el cual representa un caso más de impunidad en nuestro Estado, definida esta como la *inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas,*¹³ pues a más de ocho años de ocurrida la desaparición no existen argumentos válidos para justificar el incumplimiento del estado de la obligación de investigar en un plazo razonable, lo que ha generado una situación de impunidad en el Estado Oaxaqueño, en el que pareciera que las personas desaparecen y el Estado lo tolera o lo permite.

Desde esta Legislatura hago un llamado a la Fiscalía General, para que cumpla con el deber de investigar y en consecuencia realice una búsqueda efectiva del paradero de Jesús Israel Moreno Pérez, lo cual permitirán los padres de la víctima y a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por dicha incertidumbre, en consecuencia, es necesario que la Fiscalía General extreme los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa adecuada, para determinar el paradero de Jesús Israel a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse conforme a los parámetros y tomando en cuenta los tipos penales establecidos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, es decir dicha investigación deberá encuadrarse en el supuesto de Desaparición Forzada de Personas o bien de Desaparición Cometida por Particulares.

¹³ Así define el término "Impunidad" La Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2005), en el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

"2019 AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Así también, hago pública mi preocupación ya que pese a que hace más de un año en que entro en vigor la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Fiscalía General del Estado no cuenta con una Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares,¹⁴ tampoco se tiene la certeza de que se encuentre investigando estos delitos bajo lo que establece el Protocolo Homologado de Investigación en materia de desaparición de personas.¹⁵

En vista de las consideraciones antes vertidas, someto a consideración de esta Soberanía, mismo que solicito se trate con el **carácter de urgente y obvia resolución**, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO:

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca exhorta al Fiscal General del Estado y al Poder Ejecutivo, en los siguientes términos:

PRIMERO: A la Fiscalía General, para que cumpla con el deber de investigar y en consecuencia realice una búsqueda efectiva del paradero de Jesús Israel Moreno Pérez, lo cual permitirán a los padres de la víctima y a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por dicha incertidumbre, en consecuencia, es

¹⁴ X. Fiscalías Especializadas: a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría y de las Procuradurías Locales cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares;

¹⁵ Según el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), con corte hasta mayo de 2018, en Oaxaca había 227 personas desaparecidas, en el periodo comprendido de 2005 a 2018.

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

"2019 AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

necesario que la Fiscalía General extreme los esfuerzos de búsqueda exhaustiva, para determinar el paradero de Jesús Israel a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse conforme a los parámetros y tomando en cuenta los tipos penales establecidos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, es decir dicha investigación deberá encuadrarse en el supuesto de Desaparición Forzada de Personas o bien de Desaparición Cometida por Particulares.

SEGUNDO: A la Fiscalía General para que se cree la Fiscalía Especializada en búsqueda de personas desaparecidas conforme lo señala la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se le dote a dicha fiscalía de recursos humanos, materiales y de personal suficientes y adecuados, y de una estructura que le permita cumplir con las labores de investigación que le asigna la ley general.

TERCERO: Al Poder Ejecutivo a realizar las acciones que le corresponden para la adecuada implementación de la ley, entre ellas la creación de la Comisión Estatal de búsqueda de personas desaparecidas y los protocolos correspondientes. Igualmente deberá realizar o agilizar las acciones tendientes a la creación de los registros que deberán operar como parte del registro Nacional de personas desaparecidas y del registro Nacional de personas fallecidas sin identificar.

CUARTO: Al Poder Ejecutivo para que realice las acciones necesarias para la creación de la Comisión Estatal de búsqueda de personas desaparecidas y ordene a quien corresponda operar los registros que debieran articularse con el registro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

"2019 AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Nacional de personas desaparecidas y el registro Nacional de personas fallecidas sin identificar



SUSCRIBE:

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO XV
SANTA CRUZ XOXCOTLÁN

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oax., a 25 de enero de 2019.

PODER LEGISLATIVO